



DECRETO ALCALDICIO N°4.305/2021

ÑIQUÉN, 02 de Diciembre del 2021.-

VISTOS:

Lo dispuesto por los artículos 4 letra c), 5 letra d), 12 y 63 letra i), 65 letra j) y 79 letra b) de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

DECRETO:

1. Fíjese el siguiente texto de la ordenanza sobre ruidos molestos en la comuna de Ñiquén.

Artículo 1°: Esta ordenanza regirá para todos los ruidos producidos en la vía pública, calles, plazas y paseos públicos, en las salas de espectáculo, centros de reuniones, casas o locales de comercio de todo género, en todos los inmuebles y lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas habitación, individuales o colectivas.

Se aplicará especialmente a restaurantes, fuentes de soda y salas de juegos electrónicos.

Artículo 2°: Queda prohibido en general causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral.

La responsabilidad de los actos o hechos indicados en el inciso anterior, se extiende a los dueños de las casas y animales exceptuando agricultores, ganaderos y fruticultores o las personas que se sirvan de ellos o que los tengan a su cuidado.

La responsabilidad emergente por la violación de cualquier precepto de esta ordenanza recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales.

Artículo 3°: Queda especialmente prohibido:

- a) Después de las 23 horas, en las vías públicas, las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a casas de habitación, las canciones, la música y la algarabía en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo.
- b) Proferir en alta voz expresiones que causen escándalos o se presten a abusos o molestias.



- c)** Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo expresa autorización de la Alcaldía, y en absoluto, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando pueden ser percibidos por el oído desde el exterior o por los vecinos, causando molestias, exceptuándose publicidad de carácter social y perifoneo ambulante autorizado.
- d)** El pregón de mercaderías y objetos de toda índole, rifas, billetes de lotería o similares exceptuando eventos de beneficios como asimismo, la propaganda de cualquier condición desde el interior de los locales a la vía pública, sea hecha de viva voz o por aparatos productores o difusores de sonido.
- e)** Se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercancía con instrumentos o medios sonoros, accionados en forma persistente o exagerada o proferir gritos o ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios o estacionarse en lugares no autorizados por la Municipalidad, exceptuando perifoneo autorizado.
- f)** El uso de altoparlantes y de cualquier instrumento musical capaz de producir ruidos calificados como molestos, como medio de propaganda colocados en el exterior de los negocios.

Solo se permitirá el uso de instrumentos o equipos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de manera de no producir molestias al vecindario. De no cumplirse se remitirá a lo previsto en el artículo 3.
- g)** El uso en la vía pública de fuegos artificiales, petardos, cohetes y todo elemento similar que produzca ruidos molestos, excepto los autorizados por la autoridad competente.
- h)** El toque de bocina o de cualquier aparato sonoro de que estén provistos los vehículos, exceptuándose de esta prohibición los vehículos de emergencia.

Los aparatos sonoros sólo se tocarán por cortos instantes con aviso de peligro, cuando sea necesario hacerlo, para evitar accidentes, siendo prohibido hacerlo sonar para atraer la atención o llamar a una persona cuando haya obstrucciones de tránsito.
- i)** A los vehículos con motores de combustión interna, transitar con escape libre, debiendo en todo caso estar provistos de un silenciador eficiente.
- j)** El funcionamiento de bandas de músicos en las calles, salvo que se trate de elementos de las fuerzas armadas de orden, bandas instrumentales escolares o cultos religiosos que estuvieren premunidas de un permiso de la Alcaldía.
- k)** Se prohibirá el funcionamiento de toda fábrica, taller, industria o comercio que ocasione ruidos molestos de día o de noche.



Aquellos establecimientos en que se produzcan ruidos o trepidaciones, deberán ser sometidos a los tratamientos que apruebe la Dirección de Obras Municipales, con el fin de que se eviten o aminoren a niveles que no produzcan molestias a propiedades vecinas o hacia el exterior.

- l)** Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10 y 23 horas.
- m)** El funcionamiento de alarmas instaladas en vehículos, casas u otros lugares, más allá de un periodo prudente de acción sonora será responsable de su infracción el propietario o tenedor del inmueble o el propietario o conductor del vehículo, según sea el caso.

Artículo 4°: En general, queda prohibido todo ruido o sonido molesto que por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche, que se produzcan en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o a diversiones o pasatiempos.

Artículo 5°: En caso de dudas, la Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación de ruido al Departamento correspondiente del Servicio de Salud del Ambiente de la Región de Ñuble u otro organismo técnicamente capacitado y autorizado por dicho Servicio.

La evaluación de los ruidos generados por fuentes estacionarias se hará mediante instrumentos especializados.

Artículo 6°: El criterio de calificación del ruido en relación con la reacción de la comunidad será el de la Norma Chilena Oficial N.CH. 1619 declarada Oficial de la República de Chile, por decreto supremo N°253, de 10 de Agosto de 1970, del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 7°: La fiscalización de las disposiciones antes indicadas estará a cargo del Cuerpo de Inspectores Municipales y de Carabineros de Chile.

Artículo 8°: Las infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de entre una y cinco Unidades Tributarias Mensuales, excepto las infracciones a lo dispuesto en el art. 3° letras d), e), f), i) y l) cuyas multas fluctuarán entre tres y cinco Unidades Tributarias Mensuales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Alcalde podrá disponer la clausura del establecimiento o local comercial o industrial por infracciones a esta Ordenanza conforme a lo dispuesto en el art. 161 del DFL 458/75, de Vivienda y Urbanismo.



Ilustre Municipalidad de Ñiquén

Asimismo, con el objeto de obtener la clausura de un establecimiento o local comercial o industrial por razones sanitarias, la Municipalidad podrá efectuar la respectiva denuncia ante la autoridad competente de conformidad con el Código Sanitario o la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

2. Publíquese el presente derecho en la página web de la Municipalidad de Ñiquén.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Marcela Elgueta Morales
Marcela Elgueta Morales
Secretaria Municipal



Manuel Alejandro Pino Turra
Manuel Alejandro Pino Turra
Alcalde

Distribución

Secretaría Municipal

Dirección de Obras

Dirección de Control

Departamento de Patentes Municipales

Unidad Jurídica

Juzgado de Policía Local

Oficina de partes